



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3604-SOT-1397

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2568-SOT-1039, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 02 de septiembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denuncia ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido y vibraciones) por las actividades de obra en Avenida Cuauhtémoc número 726, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido y vibraciones) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 2.- En materia ambiental (ruido y vibraciones)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Avenida Cuauhtémoc número 726, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, se constató un predio delimitado por tapiales metálicos, percibiendo emisiones sonoras provenientes de martilleo y cortadoras de metal, sin constatar vibraciones ni actividades de construcción.

En este sentido, en fecha 14 de octubre de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el que se concluyó que el nivel generado por la fuente emisora es de 69.73 decibeles, excediendo el límite máximo permisible de 63 decibeles para el horario comprendido de 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3604-SOT-1397

En el mismo orden de ideas, en atención al oficio PAOT-05-300/300-7685-2019, emitido por esta Entidad, una persona que se ostentó como el representante legal del predio investigado, informó que realizaría medidas de mitigación a efecto de evitar o disminuir las emisiones sonoras, adicionalmente, manifestó que las emisiones sonoras terminaran en un periodo de 3 semanas (02 de noviembre de 2019).

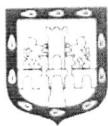
No obstante lo anterior, y a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento normativo corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar acciones de inspección en materia ambiental (ruido), por las actividades de obra nueva, que se realizan en el predio de mérito, en específico a que se encuentren dentro de los decibeles establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece un límite de 63 dB para punto de denuncia, para el horario comprendido de las 06:00 a 20:00 horas.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Avenida Cuauhtémoc número 726, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, se constató un predio delimitado por tapiales metálicos, percibiendo emisiones sonoras provenientes de martilleo y cortadoras de metal, sin constatar vibraciones.
2. Se realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el que se obtuvo un nivel de fuente emisora corregido de 69.73 decibeles, excediendo el límite máximo permisible de 63 decibeles para el horario comprendido de 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
3. El representante legal de la propietaria del predio manifestó que se realizarían medidas de mitigación a efecto de evitar o disminuir las emisiones sonoras, adicionalmente, señaló que dichas emisiones terminaran en un periodo de 3 semanas (02 de noviembre de 2019).
4. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar acciones de inspección en materia ambiental (ruido), por las actividades de obra nueva, que se realizan en el predio de mérito, en específico a que se encuentren dentro de los decibeles establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece un límite de 63 dB para punto de denuncia, para el horario comprendido de las 06:00 a 20:00 horas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-3604-SOT-1397**

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RMGG/EMVL